



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 42/2023

EXP. N.º 01056-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GLORIA FERNÁNDEZ PISFIL EN
REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL
CAMPOS PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Fernández Pisfil abogada de don Cristóbal Campos Peralta contra la resolución de foja 354, de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por la Sala Vacacional Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, doña Gloria Fernández Pisfil, en representación de don Cristóbal Campos Peralta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra Rosa Amelia Vera Meléndez, Gerardo Gálvez Rodríguez y Elia Jovanny Vargas Ruiz, jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los jueces superiores Ana Salés del Castillo, Margarita Isabel Zapata Cruz y Juan Gualberto Sánchez Cruz, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la libertad individual y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de setiembre de 2019 (f. 51), por la que don Cristóbal Campos Peralta fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y ii) la Sentencia 13-2020, Resolución 15, de fecha 31 de enero de 2020 (f. 82), que confirmó la condena (Expediente 614-2017-67-1706-JR-PE-06).

La recurrente refiere que las sentencias objeto de cuestionamiento habrían violado el principio de inmediación que debe regir para toda sentencia condenatoria, toda vez que estas se sustentan en las declaraciones que brindó la menor sin que hubiera corroboración mediante uso de pruebas plurales, más aún si presentan contradicciones. De igual manera, las declaraciones de los testigos presentan contradicciones. Añade que en los peritajes oficiales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 42/2023

EXP. N.º 01056-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GLORIA FERNÁNDEZ PISFIL EN
REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL
CAMPOS PERALTA

actuados en juicio oral no se tomaron en cuenta los errores de forma y de hecho en las conclusiones del Protocolo Cámara Gesell 015429-2016-ACP; no se ha emitido pronunciamiento sobre la habilidad profesional de la perito forense oficial, para emitir el peritaje psicológico.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 133) y argumenta que la sentencia condenatoria emitida por los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque de ninguna manera vulnera de forma manifiesta la libertad individual del beneficiario, sino que ha sido emitida luego de un análisis minucioso y como resultado de un proceso regular, válidamente instaurado por nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, en uso de sus facultades jurisdiccionales. Señala que no es pertinente que mediante un proceso constitucional de *habeas corpus* se pretenda la calificación de hechos, la revaloración de los medios probatorios para determinar responsabilidad penal o revisión de procesos ordinarios, constituyendo garantía que no todo reclamo referido a infracciones al interior de un proceso pueda considerarse una controversia constitucional. Alega que, en el caso de delitos de violación sexual, en tanto delitos clandestinos, pueden permitir que un solo testimonio sirva de base, junto a otros elementos, para justificar una condena. Asimismo, refiere que deberá declararse improcedente la demanda por cuanto es evidente que el beneficiario pretende dilucidar la responsabilidad penal, valoración de medios probatorios y determinación de la pena, que es exclusivo de la justicia ordinaria.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de enero de 2022 (f. 207), declaró improcedente la demanda por considerar que de la sentencia condenatoria y su confirmatoria no se advierte cuáles serían las infracciones de la valoración de los medios probatorios actuados, ni que para la condena del favorecido solo se hubiese evaluado una prueba. En ese sentido, los cuestionamientos de valoración probatoria corresponden a una instancia penal y no a una instancia constitucional.

La Sala Vacacional Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de febrero de 2022, confirmó la apelada por estimar que la presente demanda no puede ser utilizada como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales, pretendiéndose un pronunciamiento sobre temas que son de competencia exclusiva del juez penal, el mismo que conforme se advierte de autos, ha procedido a declarar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 42/2023

EXP. N.º 01056-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GLORIA FERNÁNDEZ PISFIL EN
REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL
CAMPOS PERALTA

responsabilidad del acusado a través de una sentencia debidamente motivada, que fuera confirmada por la instancia superior, habiéndose valorado adecuadamente todos los medios de prueba actuados y desestimado de plano los agravios esgrimidos por el apelante, debiendo tener en cuenta que el recurso de *habeas corpus* no permite efectuar una nueva valoración de las pruebas actuadas durante un proceso judicial, y que el proceso constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento acerca de la actividad jurisdiccional, salvo que estos afecten los derechos de libertad individual de la persona.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de setiembre de 2019, por la que don Cristóbal Campos Peralta fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y ii) la Sentencia 13-2020, Resolución 15, de fecha 31 de enero de 2020 que confirmó la condena (Expediente 614-2017-67-1706-JR-PE-06). Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la libertad individual y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. En el presente caso, se advierte que los argumentos de la recurrente se encuentran referidos a vicios de motivación en la valoración probatoria, los cuales llevaron a ambas instancias a condenar al favorecido. Sin embargo, se observa que estos argumentos están enfocados a pedir una revaloración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del favorecido, lo que, en definitiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 42/2023

EXP. N.º 01056-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GLORIA FERNÁNDEZ PISFIL EN
REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL
CAMPOS PERALTA

no corresponde a la competencia de la jurisdicción constitucional.

4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, salvo que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH